



## JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00156-00  
Demandante: Diseño Arquitectura S.A.S. y otro  
Demandado: Contraloría General de la República

### **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

---

Una vez revisado el escrito introductorio, corresponde a este Despacho establecer si es competente para conocer del proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

Las sociedades, EPICO INGENIERÍA SAS y DIARCOS SAS como integrantes del consorcio MATAGUASAN, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, elevaron las siguientes pretensiones:

*“Que se declare la nulidad del fallo con responsabilidad fiscal N. 004 del 10 de mayo de 2022, proferido por la Gerencia Colegiada del Casanare dentro del proceso ordinario N. 2018-00606 y del auto N. URF 2 – 1018 del 18 de agosto de 2022 proferido por la Contraloría General de la República, mediante los cuales se declaró la responsabilidad de EPICO INGENIERIA SAS y DIARCOS SAS miembros del Consorcio MATAGUASAN. (...)” (sic)*

#### **CONSIDERACIONES**

Conforme los argumentos que pasan a exponerse, el Despacho anticipa su incompetencia para conocer de la demanda de la referencia, habida cuenta que la cuantía de la demanda sobrepasa la suma de 500 salarios mínimos legales mensuales.

En efecto, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021, contempla la forma en que se debe determinar la cuantía:

**“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.** Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

**La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda**, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (Se resalta)*

Por su parte, el numeral 3 del artículo 155 *ibídem*, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, consagra la competencia de los Juzgados Administrativos por la cuantía del asunto, de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.** *<Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

**3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

*(...)” (Negritas propias)*

Del marco normativo en cita, se colige claramente que, (i) la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin que para la determinación sea relevante considerar los perjuicios inmateriales, y (ii) los Jueces Administrativos tienen competencia para conocer de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no superen los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Descendiendo al *sub examine*, se evidencia que en el proceso de responsabilidad fiscal se condenó **SOLIDARIAMENTE** a varias personas naturales y jurídicas, entre ellas a los demandantes, en cuantía de **\$882.727.697**, por tal razón, al tratarse de una obligación de tipo solidario, los actores están llamados a asumir el pago de la totalidad de ese rubro.

Del mismo modo, en las pretensiones de la demanda los actores pidieron como restablecimiento de la demanda “a) *abstenerse de ejecutar la sanción impuesta y se realice la devolución de las sumas pagadas por EPICO INGENIERIA SAS y DIARCOS SAS miembros del Consorcio MATAGUASAN de manera indexada e intereses”.*

De ahí que tratándose de una obligación solidaria que tampoco fue sometida en los actos administrativos demandados a algún tipo de pago diferido, sino total, se infiera que el valor solicitado corresponde al valor frente al cual se declaró la responsabilidad fiscal, esto es, **\$882.727.697**

Como colofón de lo expuesto, se sigue que, según lo normado por el artículo 157 del CPACA, la cuantía corresponde al valor de las pretensiones de la demanda, o por el

valor de la pretensión mayor en caso de acumulación; que en este caso coincide con el monto por el que los actores fueron declarados solidariamente responsables en el proceso de responsabilidad fiscal adelantado por la Contraloría General de la República, cifra que supera ampliamente los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por tal razón, este Despacho carece de competencia para asumir el presente asunto.

Finalmente, ha de aclararse que, si bien los actores, en el acápite de la determinación de la cuantía de la demanda, consideraron que ésta se halla definida por el valor de los perjuicios inmateriales, tal estimación resulta inocua e irrelevante, por lo que no puede tenerse en cuenta para definir el juez competente, ya que el artículo 157 del CPACA señala que para establecer el valor de la cuantía no pueden tenerse en cuenta los perjuicios inmateriales como ocurre con los perjuicios morales pedidos por los actores, así: “ Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.” (Se destaca)

Así las cosas, se ordenará remitir el proceso a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer del proceso de la referencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Remitir el expediente por Secretaría, previas las anotaciones del caso, a la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
Gloria Dorys Álvarez García  
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Álvarez García

Juez

Juzgado Administrativo

002

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5da8d6479619938f5958aa294d1a520a24552f589b85e9d2af720d1f16d17f3c**

Documento generado en 25/04/2023 11:30:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**